



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 22 de julio de 2021. A despacho del Señor Juez, el coetáneo expediente civil, informándole que ha sido asignado por reparto; el mismo se halla radicado, e ingresa para evaluar su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



Rama Judicial  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Auto Interlocutorio de Primera Instancia - Radicación 2021 - 00087 - 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

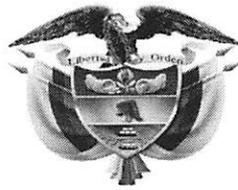
Pasa a despacho la presente demanda para que por contenciosamente se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES Y DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL del matrimonio eclesiástico celebrado entre los ciudadanos ARLEY NAZARIT POPO y CLAUDIA GOMEZ POLO, a fin de que se decida sobre su posible admisión, inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el dossier, se denota que no reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, y enunciados en el artículo 82 del del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82 – Numeral 11 CGP: Lo precedente, atendiendo que la legislación vigente exige que la demanda deberá reunir los requisitos que exige la ley; y precisamente frente a este ítem, se denota con absoluta claridad, que el Registro Civil de Nacimiento de ARLEY NAZARIT POPO, no cumple con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.

En síntesis, el registro civil comentado, amén de la ausencia del Registro Civil de Nacimiento de CLAUDIA GOMEZ POLO, deberán contar con las notas marginales, en las cuales se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, *“y demás normas concordantes”*, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

3. Concerniente con la solicitud documental del profesional del Derecho Demandante, en el sentido de que se requiera a la parte demandada para que allegue el Registro Civil de Nacimiento con la contestación de la demanda, y amparado en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, la misma será despachada desfavorablemente, por cuanto NO se acreditó, así fuese sumariamente, que la petición de expedición de registro civil de nacimiento de CLAUDIA GOMEZ POLO, no hubiese sido atendida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ello en apego a lo establecido en el Artículo 173 del CGP en concordancia con el Numeral 10 – Artículo 78 ibidem; debiendo la parte interesada allegar al paginario civil, el correspondiente documento,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

el cual además deberá contener las notas marginales enunciadas en el numeral 1 del presente proveído.

- 4.
5. No se acreditó por la parte demandante, haber cumplido con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a la letra enseña:

*“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.*

Exigencia legal que es desobedecida, porque sin desconocer que CLAUDIA GOMEZ POLO no posee dirección electrónica, si es cierto que se conoce el lugar donde reside, y es a dicho domicilio al cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, máxime cuando es dentro de la misma cabecera municipal de Buenos Aires (Cauca); y de ser infructuosa esa instancia, con el debido respaldo probatorio, se procederá a efectuar el emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020

6. A título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, se evoca que el trámite del presente proceso verbal no se determina por su cuantía, es decir, no existe CESACION DE EFECTOS CIVILES de MAYOR, MENOR O MINIMA CUANTIA, porque lo predominante aquí, en el factor objetivo de competencia, es según la naturaleza del asunto y no la cuantía, al respecto se ha adocinado:

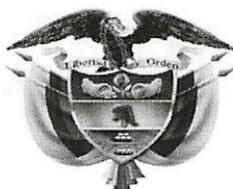
*“Atendiendo a la naturaleza del pleito o asunto que se conoce igualmente como competencia en razón de la materia o la naturaleza de la pretensión aducida en el proceso.*

*En este evento se toma en consideración la controversia en sí misma, la materia litigiosa, prescindiendo de su valor en los procesos...*

*... los jueces de Familia conocen en los procesos de divorcios, de separación de bienes y de cuerpos contenciosas. La competencia por razón de la materia se determina a cada autoridad Judicial, al arbitrio del legislador sus atribuciones, es decir, que los respectivos códigos indican cuando se trata de la naturaleza o a quien le corresponde el conocimiento”.* CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY BOGOTÁ D.C. – 2017.

7. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista HUGO ALEXANDER GARCES GARCES, se le reconocerá personería jurídica a esta último para que abandere los intereses de la parte demandante.

Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el ciudadano ARLEY NAZARIT POPO, por conducto de apoderado judicial, siendo demandada su Cónyuge CLAUDIA GOMEZ POLO, debido a los motivos expuestos.

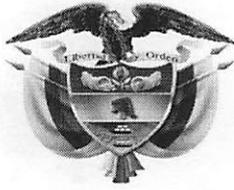
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de ARLEY NAZARIT POPO, al Togado HUGO ALEXANDER GARCES, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 76.333.472 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 118.081 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 072 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

**Santander de Quilichao (Cauca)**

**23 de julio de 2021**

**VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO**  
Secretaria